



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2012-00403-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA contra ORLANDO SANTOS SIERRA, radicado 2012-00403-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2013-00326-00**

En escrito que procede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA que adelanta DAVIVIENDA S.A contra OSCAR MAURICIO SUAREZ MACIAS, radicado 2013-00326-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas y el avalúo del bien está aprobado, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien mueble automóvil de placas KKR348 marca RENAULT, línea TWINGO ACCES PLUS, modelo 2011 color BLANCO ARTICA, servicio PARTICULAR, secuestrado y avaluado en la suma de \$10.396.000.00.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$7.277.200.00.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar lo propio adjuntado:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente y
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

**Socorro S., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2014-00297-00**

En escrito que procede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, verificado el mismo y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, ubicado en la Cra. 11 No. 7 sur-38 lote 45 manzana D urbanización las terrazas del municipio de Socorro S., identificado con el F.M.I. 321-40000 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S., avaluado en la suma de \$183.285.900.00

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$128.300.130.00

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2014-00379-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta CREZCAMOS SA Rad. 2014-00379-00 el Doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ solicita se requiera a la entidad demandante para que adelante lo pertinente a las medidas cautelares con el fin de promover el remate de los bienes embargados.

Revisada la solicitud y como quiera que al peticionario le asiste interés, se torna procedente lo pedido y en consecuencia se dispone REQUERIR al apoderado de la parte demandante CREZCAMOS S.A, a fin de que manifieste sobre la solicitud anteriormente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2014-00512-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta JAVIER MONROY ARIZA contra JESUS ENRIQUE CALDERON LOZADA, por auto del 12 de octubre de 2021 fue decretada la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

A la fecha, el término de suspensión se ha cumplido, por lo cual resulta procedente dar continuidad al desarrollo del proceso y en consecuencia se dispondrá su reanudación, tal y como lo autoriza el artículo 161 del CGP.

En consecuencia, se:

DISPONE:

1°.- ORDENAR la reanudación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado 2014-00512.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00068-00

En atención a la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, se DISPONE que por secretaría se proceda a realizar la liquidación adicional de costas, en los términos del artículo 366 C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00113-00**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es del caso, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP tal y como lo ordena el artículo 443 ibidem.

Igualmente y, estando pendiente de resolver la solicitud elevada por el apoderado de SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA – EMPSACOL SA ESP-, respecto del levantamiento de medidas cautelares habrá de indicarse que la situación fáctica descrita no se ajusta a los casos contemplados en el artículo 597 del CGP, dado que para el levantamiento de las medidas el legislador previó de manera específica las circunstancias o situaciones fácticas en las cuales procede; adicionalmente la petición tampoco se ajusta a lo estipulado por el artículo 600 ibidem pues, siendo en consecuencia improcedente la respectiva solicitud.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aplicación de lo establecido en el artículo 599 del CGP, se ordenará a la parte demandante prestar la caución de que trata la norma esto es por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución con las finalidades normativas procesales allí consignadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º.- NEGAR por improcedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren o llegaren a depositarse a nombre de los demandados en cuentas corrientes, cdt, cuenta de ahorro, título de valorización etc., en las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO AV VILLAS; conforme lo dicho en la parte considerativa.

2º.- ORDENAR a la parte demandante al interior del presente proceso, CONSTITUIR caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares so pena de su levantamiento; conforme lo motivo de la presente. Lo anterior dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3º.- FIJAR el día NUEVE (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

4º.- DECRETO DE PRUEBAS

4.1 De la parte Demandante:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 153 a 160 del expediente.

4.2 De la parte Demandada SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA EMPSACOL SA ESP:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que se ven a los folios 222 a 228 del expediente.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante OSCAR USEDÁ RUEDA, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el extremo demandado.

4.3 De la parte Demandada AMBIENTAL R&S SAS:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que se ven a los folios 307 del expediente.
- Se niega el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada que solicita su apoderado, dado que tal prueba está prevista para interpelar a la contraparte únicamente, según lo reglado en los artículos 198 y 184 del CGP.

4.4 De Oficio: Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (2) de Noviembre dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00026-00**

En escrito que precede el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 2 de Noviembre de 2022, en atención a la imposibilidad de comunicación con su representada y garantía de sus derechos procesales.

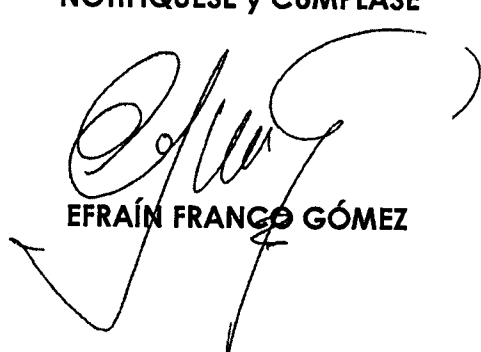
Verificada la solicitud, y al no haberse dado aplazamiento alguno con anterioridad se tiene que la misma resulta procedente, y en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

Conforme a la disponibilidad de agenda de este Despacho, SEÑALAR el día Veinticuatro (24) de Noviembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia ordenada en auto del 26 de septiembre de 2022, sin que pueda haber otro aplazamiento, en caso de ser necesario los apoderados podrán sustituir los poderes, para así llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00216-00**

Verificada la solicitud de aclaración del oficio No. 649 de fecha 26 de Octubre de 2022 elevada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma resulta improcedente en tanto ya se recibió repuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Bogotá sobre el particular.

En consecuencia, póngase en conocimiento del extremo demandante la respuesta recibida, para lo que estime pertinente.

Para tal efecto, remítase por secretaria el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ